

## SENTENCIA N.º1653/20. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO DE APELACIÓN Nº 3541/2019

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES. PRESIDENTE: D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

**MAGISTRADOS:** 

- D. ANTONIO JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ
- D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ
- D. RAFAEL GARCÍA SALAZAR

En la ciudad de Málaga, a quince de octubre de 2020.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, el recurso de apelación núm. 3541/2019, interpuesto por en su propio nombre y derecho y en la representación legal de su hija menor (nacida el 17/02/2004), representado por la Procuradora Sra. Castrillo Avisbal y asistido por el Letrado Sr. Suárez Domínguez, contra la Sentencia núm. 91/2019, de 1-04-2019, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 7 de Málaga, dictada en el recurso contenciosoadministrativo núm. 1295/2014, siendo apelados los demandados en aquellos autos, el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado por la Procuradora Sra. Berbel Cascales y asistido por el Letrado -de sus Servicios Jurídicos- Sr. Fernández Martínez, y la entidad "Zurich Insurance PLC", representada por la Procuradora Sra. Conejo Castro y asistida por el Letrado Sr. Fernández Donaire; con la intervención asimismo, igualmente aquí en calidad de apelado, del tercero interesado "Liberty Seguros, S.A.", representada por la Procuradora Sra. Morente Cebrián y asistida por la Letrada Sra. Del Monte Montero; se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Por la representación de	actuando en su propio
nombre y derecho y en el de su hija menor	se de la companya de



interpuso en su día recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 26-09-2014 del Ayuntamiento de Málaga, en el expediente de responsabilidad patrimonial núm. 2/2014, que estimó parcialmente su reclamación (por el fallecimiento, q.e.p.d., de su hijo menor y hermano de aquélla,

reconociéndoles indemnización (a cargo de "Zurich Insurance PLC", en virtud del aseguramiento concertado con el Ayuntamiento) del 75% de las cantidades pretendidas (por apreciar, en la respectiva proporción, una concurrencia de causas o culpas en el acaecimiento del luctuoso suceso).

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 7 de Málaga dictó, en ese recurso tramitado con el núm. 1295/2014, sentencia de 1-04-2019 desestimando el contencioso promovido.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso, por la parte actora, recurso de apelación, que fue admitido a trámite, dándose traslado a las demás partes personadas por el plazo legal para formular oposición, con el resultado que consta, tras lo cual se elevaron los autos y expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-administrativo, quedando registrado el recurso de apelación con el número de rollo 3541/2019.

<u>CUARTO</u>.- No habiéndose acordado el recibimiento a prueba, la celebración de vista ni la presentación de conclusiones escritas, quedaron las actuaciones, sin más, para deliberación, votación y fallo, que ha tenido lugar, previo señalamiento y designación de ponente, en la fecha fijada al efecto.

QUINTO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.).

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso contencioso-administrativo es la expresada resolución sobre responsabilidad patrimonial en cuanto a las diferencias indemnizatorias que no reconoce (por concurrencia culposa o causal, siendo ésta la cuestión controvertida en el proceso de instancia). Concretamente, para el padre reclamante se estableció una indemnización total de 82.430 € (79.086,70 € por el fallecimiento del hijo más 3.343 € por gastos de entierro, funeral y alquiler de nicho) frente a los 109.591,58 € reclamados (105.133,53 € más 4.458 € por los mismos respectivos conceptos). Y para la hija menor





(en cuanto al fallecimiento de su hermano) la de 14.379,40 € frente a los 19.115,19 € exigidos. Cantidades que abonó en su momento la Cía. de Seguros "Zurich".

Así pues lo pretendido judicialmente fueron esas diferencias no reconocidas (art. 42.1.b).2° de la L.J.C.A.), esto es, <u>27.161.29 €</u> para y <u>4.735,79 €</u> para su hija menor, además de los respectivos intereses, que sin duda no serán de importe superior a esos principales (en relación con lo dispuesto en el apartado 1.a) del citado precepto).

Importa destacar que se trata de pretensiones acumuladas (acumulación subjetiva, aunque el padre actúe en representación e interés de su hija menor). Y que el art. 41, 2 y 3, de la L.J.C.A., prevé, sobre cuantía del recurso contencioso-administrativo, que cuando existan varios demandantes, se atenderá al valor económico de la pretensión deducida por cada uno de ellos y no a la suma de todos, así como que, en los supuestos de acumulación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones, pero sin comunicar a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación.

De ahí que la apelación contra la sentencia dictada, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, resulte inadmisible por razón de la cuantía, al no alcanzarse, respecto de ninguno de los recurrentes, la *summa gravaminis* que establece la L.J.C.A. para poder apelar -más de 30.000 €, art. 81.1.a)-.

Como recuerda la STS-3ª de 19-01-2015 (Rec. 1313/2014), con referencia al recurso de casación, pero igualmente predicable del de apelación, "... la jurisprudencia ... tiene declarado reiteradamente que la fijación de cuantía puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio, por el órgano jurisdiccional ya que se trata de una materia de orden público procesal, máxime cuando es determinante de la procedencia o improcedencia del recurso de casación ...", siendo "... constante la jurisprudencia de esta Sala en cuanto a que es irrelevante, a efectos de la inadmisibilidad del recurso de casación por razón de la cuantía, que se haya tenido por preparado el recurso en la instancia, que se haya ofrecido el recurso al notificarse la resolución impugnada o que haya sido admitido anteriormente y se advierta la carencia de cuantía al momento de dictarse el fallo en el que ha de apreciarse, incluso, de oficio ...".

O sea, la apreciación de la inadmisibilidad referida es de orden público, no pudiendo ser objeto de dispensa singular en contravención de la regulación del sistema de recursos que establece la Ley.

Y como decía la STC 16/2015 de 16 de febrero (Rec. 1114/2012), "... las posibles restricciones a la recurribilidad de determinadas resoluciones no son incompatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, ni con el principio de seguridad jurídica siempre que se articulen por Ley siendo doctrina reiterada de esta Sala que no se quebranta dicho derecho porque un proceso contencioso-administrativo quede resuelto en única instancia ...".



Siendo, pues, clara y apreciable de oficio la inadmisibilidad de la apelación, aun no propuesta, ello se erige ahora, al resolver, como motivo de desestimación de dicha alzada, excluyendo el análisis de la impugnación planteada.

<u>SEGUNDO.-</u> Teniendo en cuenta que el recurso procesal ha sido indebidamente admitido, no ha lugar, con arreglo al art. 139.2 de la L.J.C.A., a la especial imposición de las costas procesales causadas en esta instancia.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución

## **FALLAMOS**

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto, confirmando en su integridad la sentencia recurrida.

SEGUNDO .- No hacer imposición de costas de esta instancia.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Notifiquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundara en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente sentencia a través del escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del referido cuerpo legal.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 7 de Málaga para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el(la) Letrado(a) de la Administración de Justicia. Doy fe. -